

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo procedente del Juzgado Doce Civil Municipal de Cali, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el del 01 de febrero de 2023, por medio del cual, se negó solicitud de nulidad solicitada por este mismo extremo procesal. Santiago de Cali, 13 de octubre de 2023.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio No 887

REFERENCIA: **VERBAL**
RADICACIÓN: **760014003012-2022-00468-01**
DEMANDANTES: **CONSUELO IVETTE CARVAJAL CARVAJAL**
DEMANDADOS: **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE CARANDAY P.H.**

I. OBJETO:

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto interlocutorio del 01 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Cali, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El Juzgado de Primera Instancia, mediante el auto objeto de apelación, negó la solicitud de nulidad que presentó el extremo demandado con fundamento en la causal octava del artículo 133 del C.G.P., al encontrar infundado el pedimento toda vez que la parte demandante había remitido al demandado copia de la demanda desde su presentación con sujeción a lo indicado en el artículo sexto de la ley 2213 de 2022, de manera que no se precisaba su remisión para la notificación del auto admisorio como lo entiende el solicitante.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Refiere que el acto de notificación del auto admisorio de la demanda es un acto singular y único puesto que es a partir de allí que inicia la etapa de integración del contradictorio para el ejercicio del derecho de defensa en término perentorio e improrrogable, de acuerdo con el artículo 369 del Código General del Proceso. De esta manera, indica que de surtirse el traslado antes del momento indicado en el artículo en mientes (admisión de la demanda), existiría una prórroga del término legal para la contestación de la demanda, lo cual – dice-

no ser de recibo legal porque no habría claridad en cuál de los dos momentos de notificación inicia la etapa de integración del contradictorio y por tanto a partir de qué momento inició el término para contestar la demanda. Indica que los traslados que se surten antes de admitida la demanda no tienen efecto alguno y en ese sentido dicha remisión comporta una indebida notificación. Por igual refiere que de aceptarse que la remisión del cuerpo de la demanda y del auto admisorio pueda llevarse a cabo en dos momentos diferentes, tampoco fue efectuada la notificación en debida manera de conformidad con los artículos 8 y 9 de la ley 2213 de 2022 cuando indica que el término se contará cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por medio diferente que se tuvo acceso al mensaje, porque brilla por su ausencia constancia de recibo de los documentos o prueba que acredite que la parte demandada pudo acceder a ellos.

Señala como caprichoso el procedimiento de notificación empleado por la parte demandante al querer darle validez a un traslado que se surtió antes del acto procesal que le da vida como es el auto admisorio. Indica que no puede haber duda del momento en que empiezan a correr los términos para contestar la demanda, lo cual ocurre en este caso en la medida que el traslado de la demanda se surtió desde el 29 de julio de 2022, en todo caso antes de la entrega del auto admisorio de la demanda que es el que contiene la orden de notificar.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado y como consecuencia de ello se declare la nulidad por indebida notificación.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Compete a esta instancia resolver el recurso de alzada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 del C. G. del P.; a la vez, se encuentra que el recurso concedido es procedente en tanto se encuentra relacionado en el numeral sexto del artículo 321 del C. G. del Proceso, según el cual, expone que, es apelable el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal o el que la resuelva.

El recurso de apelación está previsto en el artículo 320 del C. G. del P., y tiene por finalidad que el superior estudie la decisión adoptada mediante providencia de primera instancia y la revoque o reforme; facultando para interponerlo a quien le haya sido desfavorable la decisión.

El Problema jurídico a resolver consiste en definir si la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., que alude a que no se practique en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, se configuró con la remisión de copia de la demanda el día 29 de julio de 2022 y copia del auto admisorio de la demanda el día 25 de agosto de 2023, ambos a la dirección electrónica bosquesdecaranday@gmail.com del

demandado CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE CARANDAY.

Delanteramente se advierte que la providencia apelada habrá de confirmarse toda vez que la causal de nulidad es inexistente en el asunto bajo examen como pasa a explicarse:

El extremo recurrente finca su argumentación en el entendido de que el momento del traslado de la demanda no puede iniciar antes de que se profiera la providencia admisorio del litigio y partir de allí teoriza sobre la imposibilidad de que pueda surtir el término de traslado, que el artículo 369 del C.G.P. señala inicia una vez admitido el trámite, desde la remisión temprana de la demanda en el momento de su presentación para reparto.

Lo primero que merece mención es que la parte apelante no presenta reparo sobre la remisión vía correo electrónico de la demanda, ni del auto admisorio; con lo cual al no haber objeción sobre la eficacia de dichos correos electrónicos se tiene por probado el enteramiento del acto de demanda y del auto que admitió el proceso en las fechas en que fue certificada la recepción por parte de la empresa contratada por la parte demandante. con todo si duda hubiere de ello, el denominado archivo 021 del expediente, contiene el envío por el servicio autorizado y el acuse de recibo el 25/08/22, con archivo adjunto de auto admisorio.

Sentado lo anterior se tiene que la parte inconforme repara que la remisión vía correo electrónico del 25 de agosto de 2022 no contenga copia de la demanda sino únicamente del auto interlocutorio No.1102 y, a partir de allí, formula que no puede entenderse notificada la parte demandada con la remisión incompleta de los documentos que le permitieran ejercer su derecho de defensa. Tal apreciación no solamente es equivocada sino que se aparta del contenido del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que con suma claridad advierte:

"/.../En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado./.../

Quiere decir lo anterior que la remisión de la demanda y sus anexos de manera simultánea a la presentación de la demanda no resulta potestativa sino que es ahora una causal de inadmisión de la demanda, al tiempo que la norma exige al litigante que al momento de la notificación **limite** la remisión de documentos al auto admisorio, bajo el entendido de que la demanda y sus anexos ya se encuentran enviados. Con lo cual, ninguna garantía procesal del demandado se frustra porque habiendo conocido ya el contenido la demanda y sus anexos, una vez admitida la demanda, podrá ejercer su derecho de defensa en el término que contemplan los trámites del derecho procesal civil.

Este proceder tampoco riñe con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P. porque el envío de la demanda al momento de su presentación al demandado no tiene efectos notificados por las mismas razones que el mismo apelante esgrime, esto es, porque solo hasta la admisión del proceso y el posterior enteramiento que haga la parte demandante de ello, es que despunta el término de traslado para la réplica, precisamente por lo indicado en esta disposición. Luego, a partir del acuse de recibo del correo electrónico se cuentan dos días para que empiece el término de traslado, de manera tal que el decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente con la ley 2213 de 2022, no deja camino a la duda ni a la apertura interpretativa, ni cercena el debido proceso y el derecho de defensa, con la claridad de los postulados esgrimidos y, por tanto, la causal de nulidad alegada no se configura.

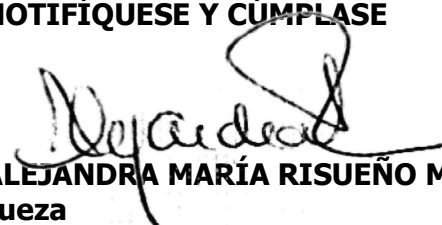
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, administrando justicia, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio del 01 de febrero de 2022, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte apelante. Se fijan como agencias en derecho un (1) salario mínimos legales mensuales vigentes con sujeción al Acuerdo No.PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Devuélvase vía virtual el presente expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en los radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza